

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00883 00
Demandante	ANA OTILIA ROMERO y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	Reparación directa
Asunto	Admisión de la demanda

Teniendo en cuenta se cumplió con las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio de la demanda y que se reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran **ANA OTILIA ROMERO FERRO, LEIDY CAROLINA GARAVITO ROMERO, ANA MARÍA GARAVITO, CESAR ALBERTO FERRO, EDGAR ROMERO FERRO, URIEL GARAVITO QUINTERO, YASMINE GARAVITO QUINTERO, SANDRA MILENA ROMERO FERRO y JOSÉ GONZÁLO ROMERO FERRO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente: al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS**

(\$26.000). Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, pueden surtirse solo cuando la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, en razón a que inmediatamente efectuadas dichas notificaciones, se deberá remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

No obstante precisa el Despacho, que si bien es cierto el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"*, señala que no es necesario la remisión física de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puesto que la notificación electrónica cumple el mismo propósito, ello sólo opera en el evento de que tanto, la demanda, como sus anexos y el auto admisorio de la demanda sean remitidos por correo electrónico, y de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, el correo electrónico sólo debe contener la copia de la demanda y el auto admisorio, es decir sin los anexos, por tal razón no es posible dar aplicación a lo indicado en el decreto reglamentario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Finalmente, encuentra esta Agencia Judicial necesario advertir que en razón a que algunos de los demandantes afirman ser personas naturales no obligadas a declarar renta en el año inmediatamente anterior, no es necesario exigir el pago del Arancel Judicial establecido por la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, puesto que al ser una negación indefinida que no requiere prueba constituye una excepción al cobro del mencionado arancel, de conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 5º. De igual forma, encuentra el Despacho que respecto de los señores **CESAR ALBERTO FERRO y EDGAR ROMERO FERRO** se afirma haber quedado en estado de indefensión con ocasión del daño antijurídico del cual reclaman indemnización, de tal manera que el cobro del arancel judicial limitaría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual se aporta como prueba sumaria las declaraciones extra juicio rendidas por ambos demandantes, lo que según el párrafo 3º del artículo 5 ibídem, también constituye una excepción al cobro del arancel judicial.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (3) copias del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez